Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_heading=h.3dy6vkm)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_heading=h.1t3h5sf)

[a) Solicitud de información 1](#_heading=h.lnxbz9)

[b) Turno de la solicitud de información 2](#_heading=h.35nkun2)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_heading=h.1ksv4uv)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 3](#_heading=h.z337ya)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 3](#_heading=h.1pxezwc)

[b) Turno del Recurso de Revisión 3](#_heading=h.ihv636)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 3](#_heading=h.32hioqz)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 4](#_heading=h.41mghml)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 4](#_heading=h.1v1yuxt)

[f) Cierre de instrucción 5](#_heading=h.w2b4kmtpbdiy)

[CONSIDERANDOS 5](#_heading=h.2u6wntf)

[PRIMERO. Procedibilidad 5](#_heading=h.19c6y18)

[a) Competencia del Instituto 5](#_heading=h.3tbugp1)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 6](#_heading=h.28h4qwu)

[c) Plazo para interponer el recurso 6](#_heading=h.nmf14n)

[d) Interés legítimo 6](#_heading=h.37m2jsg)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 6](#_heading=h.1mrcu09)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 7](#_heading=h.46r0co2)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 7](#_heading=h.2lwamvv)

[b) Controversia a resolver 9](#_heading=h.111kx3o)

[c) Estudio de la controversia 10](#_heading=h.3l18frh)

[e) Conclusión 22](#_heading=h.4k668n3)

[RESUELVE 23](#_heading=h.2zbgiuw)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de **seis de noviembre, de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **05827/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por **XXXXXXX XXXX XXXX,** a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **nueve de septiembre de dos mil veinticuatro[[1]](#footnote-1)**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00120/STMEM/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

“solicito oficio de designacion del responsable de los datos personales a cargo de este sujeto obligado asi como el documento de seguridad debidamente actualizado con el acompañamiento de las bitacoras de seguridad!!2024” (sic)

**Modalidad de entrega**: a *través del* ***SAIMEX****.*

### b) Turno de la solicitud de información

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, no se advierte el turno realizado por el Titular de la Unidad de Transparencia al servidor público habilitado que estimara pertinente, en cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### c) Respuesta del Sujeto Obligado

El **diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

“De conformidad con el artpiculo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios..” (sic)

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos que se describen a continuación:

* ***Res-Sol 00120-STMEM-IP-2024.pdf:*** Documento firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia donde refirió que no hay nombramiento del Oficial de Protección de Datos Personales, por lo cual no se cuenta con el documento solicitado.

Por otra parte, indica que aún se encuentran trabajando en el documento de seguridad y, por tanto, remitió el acuerdo de inexistencia del mismo.

* ***Acta D‚cimo Sexta Sesi¢n Extraordinaria 2024.pdf:*** Acta de la Sesión Extraordinaria 016/2024 donde se confirmó la declaración de inexistencia del documento de designación del Oficial de protección de Datos Personales y el Documento de Seguridad.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro,** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **05827/INFOEM/IP/RR/2024**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

*respuesta*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*no da vista al organo de control y no entrega el documento de seguridad*

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro,** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

El **nueve de octubre de dos mil veinticuatro, EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado adjuntando los archivos que se describen a continuación:

* ***INFORME JUSTIFICADO RR 5827-24.zip:*** carpeta comprimida que contiene el Archivo donde el Titular de la unidad de Transparencia rindió su Informe Justificado y la carpeta denominada “Pruebas” con los documentos entregados en respuesta.
* ***Respuesta-Sol 00120-STMEM-IP-2024.pdf:*** Documento firmado por el Titular de la unidad de Transparencia entregado en respuesta primigenia.
* ***Acta D‚cimo Sexta Sesi¢n Extraordinaria 2024.pdf:*** Acta de la Sesión Extraordinaria 016/2024, donde se confirmó la declaración de inexistencia del documento de designación del Oficial de protección de Datos Personales y el Documento de Seguridad.
* ***INFORME JUSTIFICADO (UT-213C03010301200-582-2024).pdf:*** Documento firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia mediante el cual rindió su Informe Justificado ratificando su respuesta.

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **veinte de septiembre al once de octubre de dos mil veinticuatro**, sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Interés legítimo

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

1. El oficio de designación del responsable de los datos personales
2. El documento de seguridad y las bitácoras de seguridad correspondientes al año 2024

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, quien refirió la inexistencia de la información.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso, **LA PARTE RECURRENTE** manifestó su inconformidad, refiriendo que hizo falta la vista a contraloría interna, así como el documento de seguridad.

### c) Estudio de la controversia

En primer lugar, es importante destacar que respecto al oficio de designación del responsable de los datos personales; **EL SUJETO OBLIGADO** refirió que hay nombramiento del Oficial de Protección de Datos Personales, por lo cual no se cuenta con el documento solicitado.

Es así que, del análisis realizado a la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO,** se observa que el mismo refirió que en atención a sus funciones y necesidades no se consideró necesario nombrar a un Oficial de Protección de Datos Personales, por lo cual no se cuenta con un oficio de designación, nombramiento o su equivalente.

Por lo que, en el caso que nos ocupa, no se trata de un documento que se debió de haber generado, o que no se generó por no encontrarse obligado a hacerlo, sino que al no existir el titular solicitado, consecuentemente nunca se generó un nombramiento ni había necesidad de hacerlo.

Cabe señalar que, el Pleno de este Órgano Garante, ha sostenido que cuando se está ante la presencia de un acto u hecho negativo, es decir, **que no se actualiza** la circunstancia por la cual **EL SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones, pudiese poseer en sus archivos la información solicitada, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos del artículo 49 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

“**INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.** Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.”

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en los mismos; ello con relación al artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, pues las autoridades sólo están facultadas para realizar lo que expresamente les faculta la Ley u ordenamientos jurídicos.

Por otro lado, en relación con la bitácora de seguridad, es oportuno mencionar lo señalado por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, la cual define el Documento de Seguridad en su artículo 4 fracción XVIII como:

**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

**XVIII. Documento de seguridad:** al instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información contenida en los sistemas y bases de datos personales.

Aunado a ello, el mismo ordenamiento describe el contenido y naturaleza del Documento de Seguridad en sus artículos 46, 48 y 49 como se puede observar a continuación:

**Actividades interrelacionadas para establecer y mantener las medidas de seguridad**

**Artículo 46**. Para establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los datos personales, el responsable realizará, al menos, las actividades interrelacionadas siguientes:

I. Crear políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales, que tomen en cuenta el contexto en el que ocurren los tratamientos y el ciclo de vida de los datos personales, es decir, su obtención, uso y posterior supresión.

II. Definir las funciones y obligaciones del personal involucrado en el tratamiento de datos personales.

III. Elaborar un inventario de datos personales y de las bases y o sistemas de tratamiento.

IV. Realizar un análisis de riesgo de los datos personales, considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento, como pueden ser, de manera enunciativa más no limitativa, hardware, software, personal del responsable, entre otros.

**V. Realizar un análisis de brecha, comparando las medidas de seguridad existentes contra las faltantes en la organización del responsable.**

VI. Elaborar un plan de trabajo para la implementación de las medidas de seguridad faltantes, así como las medidas para el cumplimiento cotidiano de las políticas de gestión y tratamiento de los datos personales.

VII. Monitorear y revisar de manera periódica las medidas de seguridad implementadas, así como las amenazas y vulnerabilidades a las que están sujetos los datos personales.

VIII. Diseñar y aplicar diferentes niveles de capacitación del personal bajo su mando, dependiendo de sus roles y responsabilidades respecto del tratamiento de los datos personales.

**Obligatoriedad del Documento de Seguridad**

**Artículo 48**. Los sujetos obligados elaborarán y aprobarán un documento que contenga las medidas de seguridad aplicables a las bases y sistemas de datos personales, tomando en cuenta los estándares internacionales de seguridad, la presente Ley así como los lineamientos que se expidan.

**El documento de seguridad será de observancia obligatoria para los responsables, encargados y demás personas que realizan algún tipo de tratamiento a los datos personales.** A elección del sujeto obligado, éste podrá ser único e incluir todos los sistemas y bases de datos personales que posea, por unidad administrativa en que se incluyan los sistemas y bases de datos personales en custodia, individualizado para cada sistema, o mixto.

**Contenido del Documento de Seguridad**

**Artículo 49**. El documento de seguridad deberá contener como mínimo lo siguiente:

I. Respecto de los sistemas de datos personales:

a) El nombre.

b) El nombre, cargo y adscripción del administrador de cada sistema y base de datos.

c) Las funciones y obligaciones del responsable, encargado o encargados y todas las personas que traten datos personales.

d) El folio del registro del sistema y base de datos.

e) El inventario o la especificación detallada del tipo de datos personales contenidos.

f) La estructura y descripción de los sistemas y bases de datos personales, lo cual consiste en precisar y describir el tipo de soporte, así como las características del lugar donde se resguardan.

II. Respecto de las medidas de seguridad implementadas deberá incluir lo siguiente: a) Transferencia y remisiones.

b) Resguardo de soportes físicos y electrónicos.

**c) Bitácoras para accesos, operación cotidiana y violaciones a la seguridad de los datos personales.**

d) El análisis de riesgos.

**e) El análisis de brecha.**

f) Gestión de incidentes.

g) Acceso a las instalaciones.

h) Identificación y autenticación.

i) Procedimientos de respaldo y recuperación de datos.

j) Plan de contingencia.

k) Auditorías.

l) Supresión y borrado seguro de datos.

m) El plan de trabajo.

n) Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad. o) El programa general de capacitación.”

(Énfasis añadido)

De los preceptos antes referidos se desprende que el Documento de Seguridad es un instrumento que deberán implementar de forma obligatoria todos los Sujetos obligados que tengan en su posesión datos personales y el cual deberá contener las medidas de seguridad para la protección y tratamiento de los datos personales con la finalidad de garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Así pues, es conveniente recordar que desde respuesta primigenia y posteriormente mediante el Informe Justificado, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió el documento *Acta* *D‚cimo Sexta Sesi¢n Extraordinaria 2024.pdf,* donde se declaró la inexistencia de la información solicitada.

No obstante, del análisis de dicha Acta se puede advertir que la misma no cumple con las formalidades necesarias para con ella poder dar por satisfecho el derecho de Acceso a la Información de **LA PARTE RECURRENTE,** por las razones que se expondrán a continuación.

En primer lugar, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado De México y Municipios establece en su artículo 19 establece que si **EL SUJETO OBLIGADO** en el ejercicio de sus atribuciones debía contar con la información y la misma no existe, entonces deberá emitir el Acuerdo de Inexistencia correspondiente por medio de su Comité de Transparencia:

**“Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

S**i el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia**, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos”

*(Énfasis añadido)*

Por su parte, el artículo 169, también de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, enlista los pasos a seguir cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado:

**“Artículo 169.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

**I.** Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

**II.** Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

**III.** Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

**IV. Notificará al órgano interno de control** o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.”

(Énfasis añadido)

De los preceptos legales señalados, se advierte que en los casos en que la información solicitada no se encuentre en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, es el Comité de Transparencia al que le corresponde analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localización de la información requerida y en su caso ordenará*,* siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; asimismo, debe notificar al órgano de control interno del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

Asimismo, se establecerá de manera fundada y motivada las razones del porqué no obra en sus archivos; así como los criterios y los métodos de búsqueda de la información utilizados; así como todas aquéllas circunstancias de modo, tiempo y lugar que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que no obra en los archivos la información requerida, como lo refiere el artículo 170 de la ley en comento:

**Artículo 170.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.” **[Sic]**

Por ello, es necesario que los **SUJETOS OBLIGADOS**, realicen previo a una declaratoria de inexistencia, una búsqueda exhaustiva y razonable, con la cual se busca garantizar y hacer fehaciente el hecho de que la información ahora requerida por el solicitante fue buscada minuciosamente dentro del ámbito de sus competencias y deberá precisar en el Acuerdo respectivo los siguientes datos:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Requisitos** | **Acuerdo** | **Cumplimiento** |
| Lugar y fecha de la resolución |  | **Sí** |
| Nombre del Solicitante | No se aprecia tal información del acuerdo | **No** |
| Información solicitada |  | **Sí** |
| Fundamento o motivo por el cual se determina que la información no obra en los archivos. | No se aprecia tal información del acuerdo, sólo se refiere que se encuentra en proceso de elaboración. | **No** |
| Número de acuerdo emitido | No se advierte del documento | **No** |
| Hacer del conocimiento del solicitante que puede interponer el Recurso de Revisión respectivo en un término de 15 días | No se advierte del documento | **No** |
| Nombres y firmas de los integrantes del Comité |  | **Sí** |
| Notificación al Órgano Interno de Control | En términos del artículo 169, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se deberá dar una notificación al órgano de control interno:  *Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*  *…*  *IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*  Situación que no se observa en el Acuerdo remitido por **EL SUJETO OBLIGADO** | **No** |

De tal manera que de una interpretación sistemática y armónica de todo lo antes mencionado.

Se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** debió llevar a cabo un Acuerdo de Inexistencia en donde acreditara los requisitos mínimos exigidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así debió haber señalado las razones detalladas, con modo, tiempo y lugar, del porqué la información solicitada no obra en sus archivos. Situación que no ocurre en el Acuerdo remitido por **EL SUJETO OBLIGADO,** toda vez que únicamente se limita a precisar que dicha información no existe, por encontrarse en proceso de elaboración.

Esto con la intención de brindar al solicitante la certeza de las medidas que se llevaron a cabo con la intención de encontrar o en su caso, reponer la información, y así no dejar a los particulares en estado de incertidumbre.

Sirve de sustento el Criterio 04/19 de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que versa sobre lo siguiente:

**“Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado. “

En atención a lo anterior, para poder dar certeza a los solicitantes y con ello satisfacer el derecho de acceso a la información, el Acuerdo que emita el Comité de Transparencia, deberá estar debidamente fundado y motivado. Más aún cuando el mismo particular se inconforma de que el acuerdo entregado en respuesta no cumple con todos los requisitos.

Lo anterior es así, pues no debe perderse de vista que, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto origen del acto y las razones o argumentos de su actuar, es así que al respecto, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia con relación a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”(Sic)

Es así que, en un acto de autoridad, se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad, sirviendo de sustento lo siguiente:

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.” (Sic)

(Énfasis añadido)

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables, se expliquen claramente, por qué, a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se siente afectada podrá impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Expuesto todo lo anterior, este Órgano Garante no puede tener por colmado el derecho de Acceso a la Información de **LA RECURRENTE** toda vez que el Acuerdo de Inexistencia entregado por **EL SUJETO OBLIGADO** no cumple con los requisitos mínimos necesarios para acreditar su validez.

Así, por los argumentos antes vertidos, se determina procedente **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de acceso a la información pública **00120/STMEM/IP/2024** por considerarse **PARCIALMENTE FUNDADOS** los motivos de inconformidad expresados en el recurso de revisión número **05827/INFOEM/IP/RR/2024** y ordenarle haga de lo siguiente:

1. El Acuerdo debidamente fundado y motivado mediante el cual el Comité de Transparencia declara la Inexistencia del Documento de Seguridad, al nueve de septiembre de dos mil veinticuatro y sus bitácoras.

### e) Conclusión

En atención a los argumentos antes expuestos, se puede arribar a las siguientes conclusiones:

1. **El SUJETO OBLIGADO** es competente para poseer y administrar la información solicitada, situación que se puede constatar tanto de la fuente obligacional que lo faculta como por su respuesta.
2. No obstante, en su respuesta refirió no contar con la misma, anexando el Acuerdo de Inexistencia.
3. Acuerdo que no cumple con todos los requisitos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se considera procedente ordenar la entrega de un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información 00120/STMEM/IP/2024, por resultar **PARCIALMENTE FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **05827/INFOEM/IP/RR/2024**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que, entregue a través del SAIMEX, de lo siguiente:

El Acuerdo debidamente fundado y motivado mediante el cual el Comité de Transparencia declare la Inexistencia del Documento de Seguridad al nueve de septiembre de dos mil veinticuatro y sus bitácoras.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, a través del SAIMEX, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de **tres días hábiles** siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente. Asimismo, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**QUINTO**. **Hágase** **del conocimiento** del **RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/PMRE

1. Si bien, se registró el siete de septiembre de dos mil veinticuatro, a través de dicho portal, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto, por lo que, se tuvo por recibido, el día hábil subsecuente. [↑](#footnote-ref-1)